



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E
INTRASFERIBLE No. RI7-12331 Y SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO
DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL”**

LA SECRETARIA DE MINAS (E) del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto de 2022070007326 del 27 de diciembre del 2022, la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

La **SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.** identificada con Nit: **900.788.548**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.789.865**, es titular de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **RI7-12331**, para la explotación económica y exploración técnica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **YALÍ Y YOLOMBÓ** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 2017060080218 del 11 de mayo del 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 12 de julio del 2017.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2022030573674 del 17 de diciembre de 2022**, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es exigible la obligación del canon superficiario.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es exigible la obligación de la constitución de la póliza minero ambiental.

2.3 PLAN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN - PTE

Teniendo en cuenta que, mediante oficio con Radicado No. 2019010306907 del 13 de agosto de 2019, el titular minero presentó la renuncia a la Autorización Temporal No. RI7-12331, no se le hará exigible la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Teniendo en cuenta que, mediante oficio con Radicado No. 2019010306907 del 13 de agosto de 2019, el titular minero presentó la renuncia a la Autorización Temporal No. RI7-12331, y además que, de acuerdo con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

las inspecciones de campo realizadas al interior del título minero en cuestión, no se identificaron actividades mineras ni afectaciones ambientales, no se le hará exigible la presentación del Instrumento Ambiental

Una vez revisada la plataforma de información SIGM – ANNA Minería, a continuación, se presenta el contexto geográfico del Autorización Temporal No. RI7-12331:

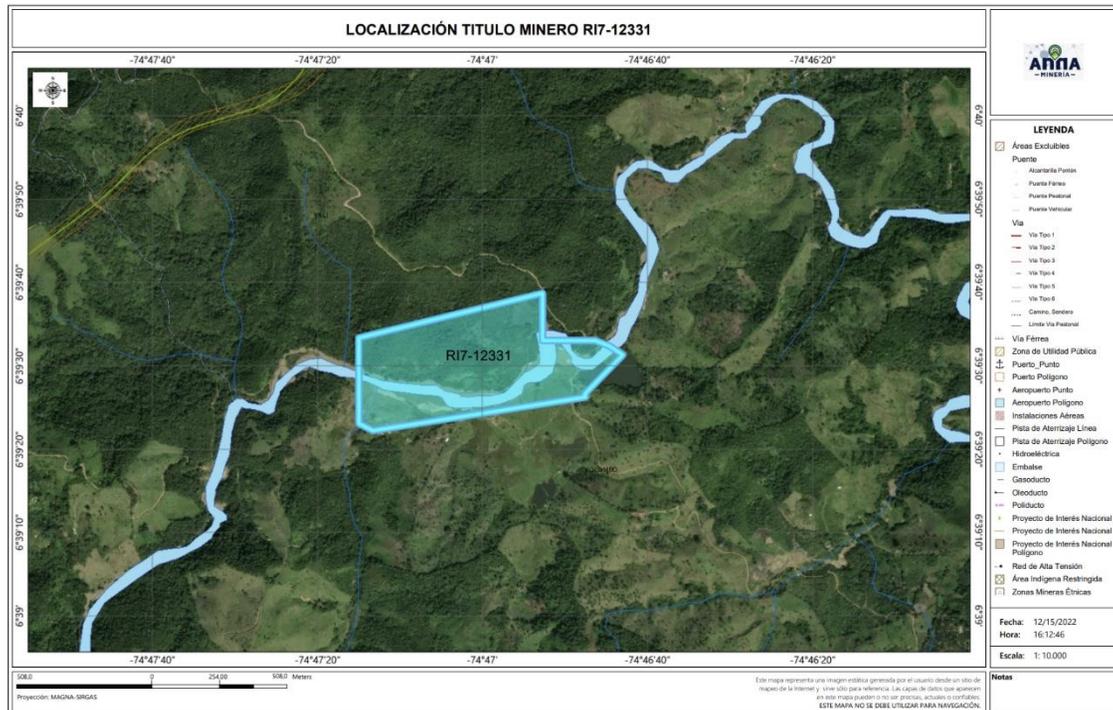


Figura 1. Contexto geográfico Autorización Temporal No. RI7-12331. Fecha de consulta: 15/12/2022

A la fecha del presente concepto técnico, la **Autorización Temporal No. RI7-12331**, presenta superposición con las siguientes áreas de restricción:

- Proyecto Licenciado - Construcción de las Unidades Funcionales UF1 y UF2, Vía Remedios - Alto de Dolores, Departamento de Antioquia - ANI 4G.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta el resumen de los **Formatos Básicos Mineros - FBM**, allegados por el titular minero y evaluados por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que esta obligación fue exigible a partir del año 2003, y que la **Autorización Temporal No. RI7-12331** fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el día **12 de julio de 2017**, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 8 0 7 8 *

(29/12/2022)

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2017	N/A	2017	<i>En evaluación</i>
2018	Auto No. 2019080009492 del 26/11/2019	2018	<i>En evaluación</i>
2019	Auto No. 2019080009492 del 26/11/2019	2019	N/A

✓ Mediante Auto No. 2022080096383 del 23 de junio de 2022, notificado por Estado No. 2324 del 29 de junio de 2022, se requirió al titular minero, **“previo a decidir solicitud de renuncia”**, para que allegara los formatos básicos mineros anuales 2017 y 2018.

✓ Mediante Oficio con Radicado No. 2022010321826 del 01 de agosto de 2022, el titular minero dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080096383 del 23/06/2022, allegando soporte de radicación de los FBM Anual 2017 y 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (ANNA Minería).

Se procede a efectuar la evaluación de los formatos básicos mineros allegados por el titular minero, así:

Formatos Básicos Mineros Anuales

✓ Mediante **Evento No. 370536 y Radicado No. 56172-0 del 29/07/2022 de SIGM**, el titular minero **allegó el FBM Anual 2017**, anexando: Aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, Archivo Geográfico y Fotocopia tarjeta profesional.

✓ Mediante **Evento No. 370628 y Radicado No. 56195-0 del 29/07/2022 de SIGM**, el titular minero **allegó el FBM Anual 2018**, anexando: Aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, Archivo Geográfico y Fotocopia tarjeta profesional.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES								
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL				PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III				
2017	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE	0	0	0	0	0	0	SE ACEPTA



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES								
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL				PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III				
	CONSTRUCCIÓN, RECEBO							
2018	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO	0	0	0	0	0	0	SE ACEPTA

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones producto de la evaluación técnica efectuada, así:

✓ Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el **Formato Básico Minero Anual 2017**, allegado por el titular minero mediante **Evento No. 370536 y Radicado No. 56172-0 del 29/07/2022 de SIGM**, teniendo en cuenta que, se encuentra bien diligenciado, la información concuerda con la situación técnica del título minero y el diligenciamiento es responsabilidad¹ del titular minero.

Por tanto, se recomienda **APROBAR** el **Formato Básico Minero Anual 2017**, allegado por el titular minero mediante **Evento No. 370536 y Radicado No. 56172-0 del 29/07/2022 de SIGM**.

✓ Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el **Formato Básico Minero Anual 2018**, allegado por el titular minero mediante **Evento No. 370628 y Radicado No. 56195-0 del 29/07/2022 de SIGM**, teniendo en cuenta que, se encuentra bien diligenciado, la información concuerda con la situación técnica del título minero y el diligenciamiento es responsabilidad del titular minero.

Por tanto, se recomienda **APROBAR** el **Formato Básico Minero Anual 2018**, allegado por el titular minero mediante **Evento No. 370628 y Radicado No. 56195-0 del 29/07/2022 de SIGM**.

De acuerdo con lo anterior, el titular minero de la **Autorización Temporal No. RI7-12331, SE ENCUENTRA AL DÍA** con la obligación relacionada con la presentación del Formato Básico Minero, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

2.6 REGALÍAS.

¹ OBLIGATORIEDAD Y VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN: El concesionario minero tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad con los artículos 88, 100, 339, 340 de la Ley 685 de 2001 y Art. 10 del Dto. 1993 de 2002. Para todos los efectos legales la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día **12 de julio de 2017** y que la etapa de explotación inició en la misma fecha, así:

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
III-2017	Auto No.2019080009492 del 26/11/2019
IV-2017	Auto No.2019080009492 del 26/11/2019
I-2018	Auto No. 2022080096383 del 23/06/2022
II-2018	Auto No. 2022080096383 del 23/06/2022
III-2018	Auto No.2019080009492 del 26/11/2019
IV-2018	Auto No.2019080009492 del 26/11/2019
I-2019	Auto No.2019080009492 del 26/11/2019
II-2019	Auto No. 2022080096383 del 23/06/2022
III-2019	Auto No. 2022080096383 del 23/06/2022

De acuerdo con lo anterior, el titular minero de la **Autorización Temporal No. RI7-12331, SE ENCUENTRA AL DÍA** con la obligación relacionada con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Informe de Inspección No. 2022030202353 del 17/06/2022, que documentó la visita de fiscalización efectuada el día 13 de junio de 2022, se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

- El área correspondiente al título AT_RI7-12331 se encuentra sin actividad minera
- Luego de realizada la visita y observadas las condiciones encontradas en el área del título AT_RI7-12331 esta se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.**"

NO se evidenció situaciones de riesgo o seguridad en la operación minera.

2.8 RUCOM.

Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es aplicable la publicación en RUCOM.

2.9 TRAMITES PENDIENTES.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

Mediante oficio con Radicado No. 2019010306907 del 13/08/2019, el titular minero allegó renuncia a la Autorización Temporal No. RI7-12331, informando lo siguiente:

“(…)

En el marco del Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, aplicable al trámite minero de Autorización Temporal y encontrándose a Paz y Salvo con las obligaciones derivadas de la misma, esta Sociedad Concesionaria se permite presentar de manera libre y voluntaria la renuncia a la Autorización Temporal identificada con la placa RI7-12331, la cual se encuentra ubicada en la Unidad Funcional 2 del proyecto Autopista Río Magdalena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de realizada la fase de prospección, se encontró que los materiales allí dispuestos no cumplen con las especificaciones técnicas para la construcción de carreteras y por lo tanto no es de interés para el proyecto de infraestructura Autopista Río Magdalena.

(…)”

De acuerdo con lo anterior, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de renuncia presentada por el titular minero mediante oficio con Radicado No. 2019010306907 del 13/08/2019, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ El titular minero se encuentra al día con las obligaciones, de conformidad con lo establecido en la presente evaluación técnica.
- ✓ De conformidad con los resultados de las inspecciones de campo, realizadas al interior de la Autorización Temporal No. RI7-12331, no se evidenciaron actividades mineras ni afectaciones ambientales.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la parte jurídica continuar con el trámite de la solicitud de renuncia.

2.10 ALERTAS TEMPRANAS

- ✓ No se generan alertas tempranas

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

- ✓ A la fecha del presente concepto técnico, la **Autorización Temporal No. RI7-12331**, presenta superposición con las siguientes áreas de restricción:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

- Proyecto Licenciado - Construcción de las Unidades Funcionales UF1 y UF2, Vía Remedios - Alto de Dolores, Departamento de Antioquia - ANI 4G.

✓ Se recomienda **APROBAR** el **Formato Básico Minero Anual 2017**, allegado por el titular minero mediante **Evento No. 370536 y Radicado No. 56172-0 del 29/07/2022 de SIGM.**

✓ Se recomienda **APROBAR** el **Formato Básico Minero Anual 2018**, allegado por el titular minero mediante **Evento No. 370628 y Radicado No. 56195-0 del 29/07/2022 de SIGM.**

✓ Mediante Informe de Inspección No. 2022030202353 del 17/06/2022, que documentó la visita de fiscalización efectuada el día 13 de junio de 2022, se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

- El área correspondiente al título AT_R17-12331 se encuentra sin actividad minera

- Luego de realizada la visita y observadas las condiciones encontradas en el área del título AT_R17-12331 esta se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.**"

NO se evidencian situaciones de riesgo o seguridad en la operación minera.

✓ Por tratarse de una Autorización Temporal, **NO** le es aplicable la publicación en RUCOM.

✓ De acuerdo con la evaluación técnica del presente concepto, el titular minero **SE ENCUENTRA AL DÍA** con las obligaciones, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

✓ Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de renuncia presentada por el titular minero mediante oficio con Radicado No. 2019010306907 del 13/08/2019, y, por tanto, se da **TRASLADO** a la parte jurídica para lo de su competencia.

✓ No se generan alertas tempranas.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la **Autorización Temporal No. R17-12331**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...).

En primer lugar, es importante anotar lo señalado por la Ley 685 de 2001, que en su artículo 116 establece frente a la fundamentación y duración de las autorizaciones temporales, lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

“ (...)”

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece en relación al plazo, lo siguiente:

“ (...)”

ARTICULO 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

(...)”

Es importante anotar que mediante la **Resolución No. 2017060080218 del 11 de mayo del 2017**, se concedió la Autorización Temporal sobre un área de 30,84177 hectáreas con un volumen de extracción de 400.000 metros cúbicos, ubicada en jurisdicción de los municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ** del Departamento de Antioquia, para la explotación económica y exploración técnica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, por un término de vigencia de **cinco (5) años** contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 12 de julio de 2017, es decir la vigencia del título era hasta el 11 de julio de 2022, encontrándose vencido el periodo de vigencia.

De lo anterior, se colige que la Autorización Temporal e Intransferible No. **RI7-12331** fue otorgada por un término de 5 años con vigencia hasta el 11 de julio de 2022; sin que a la fecha se haya presentado solicitud de prórroga o se haya evidenciado, que el beneficiario aportara Licencia Ambiental o Plan de Trabajos de Explotación, con la finalidad de iniciar trabajos de explotación.

Adicionalmente, es preciso señalar que la sociedad titular de la Autorización Temporal de la referencia, solicitó renuncia, mediante oficio de mercurio No. 20190106907 del 13 de agosto de 2019, pero para que dicha solicitud fuera resuelta, era necesario que el titular se encontrara al día con todas las obligaciones causadas a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 del 2001 el cual reza lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

*“El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

En consonancia con lo anterior y en vista de que el titular no se encontraba al día con las obligaciones causadas, no fue posible resolver de fondo la solicitud de renuncia y como consecuencia, se le realizaron varios requerimientos, entre ellos, el último requerimiento realizado se efectuó a través del Auto No. 2022080096383 del 23 de junio de 2022, notificado por estado No 2324 del 29/06/2022 mediante el cual se requirió a la Sociedad titular minera para que aportara los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2017 y 2018.

Del Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, se advierte que de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 del pluricitado concepto, las obligaciones requeridas a través del auto anterior, fueron subsanadas y aportadas por el titular minero, así la cosas y dado que fueron consideradas por el ingeniero **TÉCNICAMENTE ACEPTABLES**, se procederá con la **APROBACIÓN** de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2017 y 2018.

Así mismo, y de acuerdo con la evaluación técnica del presente concepto, aduce el ingeniero que, el titular minero **SE ENCUENTRA AL DÍA** con las obligaciones, hasta la fecha de presentación de la renuncia y que por ende, considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de renuncia presentada por el titular minero mediante oficio con Radicado No. 2019010306907 del 13/08/2019.

Sin embargo, es importante anotar que luego del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, considera esta delegada que no es necesario analizar lo solicitud de renuncia presentada por el titular, toda vez que ya expiró el plazo otorgado para la vigencia del título, aunado a que no se encontró en el expediente ninguna petición de prórroga de la Autorización temporal, razón por la cual está delegada resolverá su terminación por la expiración del plazo otorgado, dado que el título se encuentra vencido desde el 11 de julio de 2022.

Sumado al argumento anterior, se tiene que la Sociedad beneficiaria no tiene obligaciones pendientes por cumplir, tal como lo aduce el ingeniero a través del concepto técnico transcrito, razón por la cual esta delegada procederá con la terminación de la Autorización Temporal bajo estudio, por las dos razones expuestas, las



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

cuales se reiteran, la primera, *porque no hay obligaciones pendientes por cumplir* y la segunda, *porque el título se encuentra vencido desde el 11 de julio de 2022.*

Finalmente, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030573674 del 17 de diciembre de 2022**, a la sociedad beneficiaria del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR dentro de las diligencias de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **R17-12331**, lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2017 y 2018.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030573674 del 17 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. **RI7-12331**, otorgada a la sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.** identificada con Nit: **900.788.548**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.789.865**, titular de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **RI7-12331**, para la explotación económica y exploración técnica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 2017060080218 del 11 de mayo del 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 12 de julio del 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.** identificada con Nit: **900.788.548**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal No. **RI7-12331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030573674 del 17 de diciembre de 2022**, al señor **ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.789.865** representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización temporal, o a quien haga sus veces, ubicada en jurisdicción de los municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 2017060080218 del 11 de mayo del 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 12 de julio del 2017.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. RI7-12331, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Medellín, el 29/12/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARIA DE MINAS (E)**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/12/2022)

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Diana Carolina Bedoya Giraldo - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	26/12/2022
Revisó	Estefanía Gómez Marín - Coordinador Secretaría de Minas (Contratista)	28/12/2022